

ISSN: 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

# CARTA ADMINISTRATIVA

NOVIEMBRE - DICIEMBRE - 80

2a. Etapa - No. 12

**CARTA ADMINISTRATIVA**

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 12

Año 1980

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>PRESENTACION.</b> . . . . .	3
<b>INTRODUCCION.</b> . . . . .	5
Nueva Legislación, vigente a partir de Enero 29 de 1981, sobre Delitos contra la Administración Pública, contenida en el libro segundo de la parte especial del Título III del Código Penal . . . . .	11

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 12	p.p.1-31	Nov.-Dic. 1980	ISSN: 0120-193X
------------------	--------------------------	---------------------	----------	----------------	--------------------

Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de  
Información y Divulgación.—2a. Etapa, No. 1 — (Ene./Feb.  
1971) — — Bogotá: El Departamento, 1979.—

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No.8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X — Carta Administrativa: distribución comercial.

1. SERVICIO CIVIL — COLOMBIA — LEGISLACION 2. COLOMBIA —  
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS — LEGISLACION 3. COLOMBIA — ADMI-  
NISTRACION PUBLICA — LEGISLACION. I. Departamento Administrativo  
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.

CDD 350.0005'09'861

## PRESENTACION

*Con motivo de la vigencia a partir de enero 29 del año en curso de un nuevo código penal, el presente número de la "Carta Administrativa" reproduce el título respectivo de dicho estatuto, relacionado con los delitos contra la administración pública. Con el fin de facilitar a los funcionarios la confrontación de los textos legales pertinentes, se incorpora además en la publicación las disposiciones que sobre aquella materia rigieron hasta el pasado 28 de enero.*

*Los conceptos de peligrosidad y de defensa social que inspiraron al antiguo código penal, han sido sustituidos por un derecho penal de culpa contenido en el nuevo estatuto represivo. No se sanciona al individuo por su carácter peligroso sino por su culpabilidad. Es decir, por la realización de un comportamiento socialmente reprochable.*

*Los cambios fundamentalmente sufridos en el país en estos últimos años, han generado un desarrollo de la delincuencia con recursos y herramientas desconocidos, que en algunas ocasiones han puesto en peligro a las mismas instituciones colombianas. Una nación como la nuestra, con un permanente avance en sus distintos campos, exigía una legislación penal que se acomodara a las nuevas circunstancias. Responde a esta necesidad el nuevo código expedido recientemente por el gobierno, en uso de facultades extraordinarias que le fueron otorgadas al Señor Presidente de la República por el Congreso Nacional.*

LAURA OCHOA DE ARDILA

## INTRODUCCION

Dentro de las innovaciones consagradas en el correspondiente título sobre delitos contra la administración pública, vale la pena destacar los siguientes aspectos:

### PECULADO

Las especies de peculado por apropiación y de peculado por uso indebido, han sido separadas en disposiciones independientes y con penalidad diversa, por motivos de equidad y de lógica.

La modalidad de peculado por uso indebido, se amplía con las normas de utilización indebida de trabajo o servicios de la administración, figura que no se encontraba contemplada en el código vigente. Es usual en la actualidad que los funcionarios en perjuicio de la administración, utilicen en provecho propio o ajeno, servicios o personas que forman parte del Estado.

Se incluye como una nueva modalidad, el peculado por error ajeno en cambio de la antigua figura de la concusión, que estipulaba el artículo 159 del pasado código. Los expertos en la materia coinciden en que ella es una forma de peculado, razón por la cual se incorpora en esta especie de delito contra la administración pública.

En el peculado por extensión, su alcance se amplía de tal manera que contempla los bienes del Estado recibidos por particulares a título de aporte o auxilio y aquellas que administren, custodien o recauden para instituciones de utilidad común, juntas de acción comunal y de defensa civil.

### CONCUSION

La concusión, que estaba regulada en cuatro artículos en el anterior estatuto represivo, queda reducida a lo dispuesto en el artículo 140 de la nueva legislación.

### COHECHO

Encabeza el articulado en esta modalidad el cohecho propio y luego se continúa con el cohecho impropio, para que así se tenga una presenta-

ción mas lógica en comparación con la del antiguo código, que ordenaba esta materia en forma inversa.

El antiguo cohecho denominado "por simple consideración al cargo", queda incorporado dentro del cohecho impropio, dándole una redacción mas adecuada.

El llamado cohecho por confabulación desaparece, ya que en las nuevas normas se crea la figura de la celebración indebida de contratos, como se verá mas adelante.

Se establece una pena benigna para el cohecho "por dar u ofrecer", consistente en arresto y multa, que anteriormente se castigaba con prisión.

Sin desconocer que dicha conducta es delictiva, la pena es mas leve a fin de facilitar la correspondiente denuncia.

## PREVARICATO

Dentro de esta modalidad de delito, se han separado el prevaricato por acción y el prevaricato por omisión, que en el antiguo código estaban regulados por el artículo 168. En los dos casos se eliminó el elemento subjetivo del tipo (dolo específico) consistente en que la conducta se lleve a cabo por "simpatía o animadversión", ya que esta circunstancia de difícil demostración, hacía inaplicable las disposiciones.

En el mismo sentido se procedió a describir el prevaricato por asesoramiento ilegal y se suprimió igualmente la expresión "en perjuicio de terceros".

## DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

En las distintas clases de abusos de autoridad que contempla la legislación, se efectuaron algunas modificaciones.

En el abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, se eliminó el término "contra una persona o contra una propiedad".

Se debe destacar, la supresión de la conducta establecida por el artículo 172 del pasado estatuto, por cuanto ella queda incluida en el prevaricato por omisión, como consecuencia de la nueva reforma.

En el evento del denominado abuso de autoridad por revelación de secreto, se eliminó por innecesaria la referencia modal (pública o privadamente).

No se distingue para la calificación del delito de abuso de autoridad por omisión de denuncia, el hecho de que el empleado tenga conocimiento de la infracción fuera o dentro del ejercicio de sus funciones.

Se suprime en la nueva legislación, el abuso de autoridad por omisión de investigación. Esta es una forma delictiva que cabe en el prevaricato por omisión.

El artículo 160 del nuevo estatuto que sustituye al artículo 177 del código anterior, no tiene en cuenta la referencia hecha a los militares en la última disposición citada, ya que esa materia es regulada por el código de justicia penal militar.

En el abuso de autoridad por abandono del cargo, se omite la referencia hecha a que el empleado lo haga "antes de que se poseione el individuo que ha de reemplazarlo", porque lo que interesa para fines punitivos, es que el sujeto activo deje de atender las tareas que le corresponden, sin motivo alguno que lo justifique. En este caso, la pena se agrava cuando el agente ejerce autoridad o jurisdicción o es empleado de manejo, pues en esta situación se ocasiona un mayor daño a la administración.

La innecesaria división contenida en el artículo 179 del antiguo código, relacionada con el abuso de autoridad por asesoramiento y otras actuaciones ilegales, es suprimida en las nuevas normas. La pena se agrava, si la acción es realizada por empleado de la rama jurisdiccional o del ministerio público.

Como es lógico, del abuso de autoridad por intervención en política, se exceptúan los miembros de las corporaciones públicas de elección popular y las personas que ejercen funciones públicas de modo transitorio.

## DE LA USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS

En esta materia, el nuevo capítulo se denomina "de la usurpación y abuso de funciones públicas". Desaparece por innecesaria, la antigua figura delictiva contemplada por el artículo 183 del anterior código, que se considera subsumida en el artículo 161 del actual estatuto (artículo 182 del pasado código). Se señala en la disposición que acaba de entrar en vigencia, el

carácter de particular del sujeto activo de la infracción.

En este capítulo se crean además, los tipos de abuso de funciones públicas y simulación de investidura o cargo.

## DELITOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

En los nuevos delitos contra los empleados oficiales, se mantienen las figuras punitivas relacionadas con la violencia contra los funcionarios y la perturbación de actos oficiales, pero tratados con una mejor técnica legislativa y mayor precisión. El artículo 100 del código anterior fue suprimido, ya que se consagró como circunstancia genérica de agravación punitiva. (Ar. 63).

## DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS

Se incorpora como un nuevo capítulo de los delitos contra la administración pública, la celebración indebida de contratos. El no solo se refiere a las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, sino a otras formas irregulares que se presentan en la actividad contractual de la administración, que merecen tratamiento punitivo.

El creciente desarrollo que ha tenido dentro del estado este tipo de actividad, y las cuantiosas sumas del presupuesto nacional que en ella se comprometen, justifican plenamente el castigo para los funcionarios inmorales, que a través de esta clase de tareas obtienen un provecho ilícito, que genera una de las mas delicadas formas de corrupción administrativa.

## DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS

Por ser fundamentalmente la administración pública la que resulta vulnerada por este tipo de infracción, se trasladó a este título el delito llamado doctrinalmente, "tráfico de influencias", que anteriormente formaba parte de los delitos contra la administración de justicia.

## DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Se instituye un nuevo tipo penal, denominado del enriquecimiento ilícito. Con esta modalidad delictiva se establece otro instrumento de prevención en la lucha contra la corrupción administrativa.



Se penaliza al empleado oficial que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito. Igualmente a la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Resta anotar que en la nueva legislación, sobre delitos contra la administración pública, se ha dosificado mejor la calificación punitiva de las infracciones previstas, especialmente en cuanto a las penas pecuniarias que han sido acomodadas a la realidad económica actual. De la misma manera, se ha actualizado la redacción de algunos textos especialmente respecto de los sujetos activos, teniendo en cuenta los términos de la forma constitucional y administrativa del año de 1968.

El artículo 63 del nuevo estatuto penal determina el alcance de la expresión "empleados oficiales".

NUEVA LEGISLACION, VIGENTE A PARTIR DE ENERO 29 DE 1981,  
SOBRE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CONTE-  
NIDA EN EL LIBRO SEGUNDO DE LA PARTE ESPECIAL DEL TITULO  
III DEL CODIGO PENAL.

### TITULO III

#### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

##### CAPITULO I

##### DEL PECULADO

Art. 133.- PECULADO POR APROPIACION. El empleado oficial (63) que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o de instituciones en que éste tenga parte o de bienes de particulares, cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de dos a diez años, multa de un mil a un millón de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a cinco años.

Quando el valor de lo apropiado pase de quinientos pesos la pena será de cuatro a quince años de prisión, multa de veinte mil a quinientos mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos a diez años.

Art. 134.- PECULADO POR USO. El empleado oficial (63) que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, incurrirá en prisión de uno a cuatro años e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años.

La misma pena se aplicará al empleado oficial que indebidamente utilice trabajo o servicios oficiales, o permita que otro lo haga.

Art. 135.- PECULADO POR ERROR AJENO. El empleado oficial (63) que se apropie o retenga, en provecho suyo o de un tercero, de bienes que por error ajeno hubiere recibido, incurrirá en prisión de uno a tres años, multa de un mil a cincuenta mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años.

Quando no hubiere apropiación ni retención, sino uso indebido, la pena se reducirá en la mitad.

**Art. 136. PECULADO POR APLICACION OFICIAL DIFERENTE**

El empleado oficial (63) que de a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en este, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de un mil a cincuenta mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años.

**Art. 137.- PECULADO CULPOSO.** El empleado oficial (63) que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, por culpa (37) de lugar a que se extravíen, peirdan o dañen, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años, en multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) meses a dos (2) años.

**Art. 138.- PECULADO POR EXTENSION.** También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores, el particular que realice cualquiera de las conductas en ellos descritas sobre:

- 1o. Bienes que administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la mayor parte o recibidos a título de auxilio o aporte de este.
- 2o. Bienes que recaude, administre o tenga bajo su custodia, pertenecientes a instituciones de utilidad común dedicadas a la educación o a la beneficencia o a juntas de acción comunal o de defensa civil.

**Art. 139.- CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA.** Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por si o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado o reintegrare lo apropiado, perdido, extraviado, o su valor, la pena se disminuirá hasta en las tres cuartas partes.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez podrá, en casos excepcionales y teniendo en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 61, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

## CAPITULO II

### DE LA CONCUSION

Art. 140.- CONCUSION. El empleado oficial (63) que abusando de su cargo o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo empleado o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.

## CAPITULO III

### DEL COHECHO

Art. 141.- COHECHO PROPIO. El empleado oficial (63) que reciba para si o para un tercero, dinero u otra utilidad o acepte promesa remuneratoria, directa o indirecta, para retardar u omitir un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario a los deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, en multa de cinco mil a cien mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Art. 142.- COHECHO IMPROPIO. El empleado oficial (63) que acepte para si o para un tercero, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años, en multa de dos mil a cincuenta mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

El empleado oficial (63) que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en arresto de tres meses a un año, en multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Art. 143.- COHECHO POR DAR U OFRECER. El que de u ofrezca dinero u otra utilidad a empleado oficial (63) en los casos previstos en este capítulo, incurrirá en arresto de tres meses a dos años y multa de un mil a veinte mil pesos.

## CAPITULO IV

### DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS

Art. 144.- VIOLACION DEL REGIMEN LEGAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El empleado oficial (63) que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación del régimen legal de inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en arresto de uno a cinco años, en multa hasta de cinco millones de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos a siete años.

Art. 145.- INTERES ILICITO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS.- El empleado oficial (63) que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, en multa de un mil a quinientos mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.

Art. 146.- MODIFICADO. Decreto 141 de 1980, art. 1o. El empleado oficial (63) que por razón del ejercicio de sus funciones y con propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero, tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de un mil a cien mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años.

## CAPITULO V

### DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS

Art. 147.- TRAFICO DE INFLUENCIAS PARA OBTENER FAVOR DE EMPLEADO OFICIAL O TESTIGO. El que invocando influencias reales o simuladas, reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero o dádiva, con el fin de obtener favor de un empleado que esté conociendo o haya de conocer de un asunto, o de algún testigo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de un mil a cincuenta mil pesos.

## CAPITULO VI

### DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Art. 148.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO. El empleado oficial (63) que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años, multa de veinte mil a dos millones de pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de dos (2) a diez (10) años.

En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Las pruebas aducidas para justificar el incremento patrimonial son reservadas y no podrán utilizarse para ningún otro efecto.

## CAPITULO VII

### DEL PREVARICATO

Art. 149.- PREVARICATO POR ACCION. El empleado oficial (63) que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrarios a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Art. 150.- PREVARICATO POR OMISION. El empleado oficial (63) que omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Art. 151.- PREVARICATO POR ASESORAMIENTO ILEGAL. El empleado oficial (63) que ilícitamente asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto en su despacho, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de quinientos a diez mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

## CAPITULO VIII

### DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

**Art. 152.- ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO.** El empleado oficial (63) que fuera de los casos especialmente previstos como delito, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá en multa de un mil a diez mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) meses a dos (2) años.

**Art. 153.- ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA.** El empleado oficial (63) que teniendo conocimiento de la comisión de un delito cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no de cuenta a la autoridad, incurrirá en pérdida del empleo.

**Art. 154.- REVELACION DE SECRETO.** El empleado oficial (63) que indebidamente de a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cinco (5) años, en multa de un mil a diez mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) meses a dos (2) años.

Si del hecho resultare perjuicio, la pena será de uno a cinco años de prisión, multa de cinco mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

**Art. 155.- UTILIZACION DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O RESERVA.** El empleado oficial (63) que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones, y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años, multa de un mil a diez mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo, siempre que el hecho no constituya otro delito.

**Art. 156.- ABANDONO DEL CARGO.** El empleado oficial (63) que abandone su cargo sin justa causa, incurrirá en interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años.

Si el agente ejerce autoridad o jurisdicción o es empleado de manejo, se le impondrá, además, arresto de seis (6) meses a dos (2) años.



**Art. 157.- ASESORAMIENTO Y OTRAS ACTUACIONES ILE-**

**GALES.** El empleado oficial (63) que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años, en multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de uno a cuatro años.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad si el responsable fuere funcionario o empleado de la rama jurisdiccional o del ministerio público.

**Art. 158.- INTERVENCION EN POLITICA.** El empleado oficial (63) que forme parte de comités, juntas o directorios políticos o intervenga en debates o actividades de este carácter, incurrirá en interdicción de derechos y funciones públicas de uno a tres años.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular y las personas que ejercen funciones públicas de modo transitorio.

**Art. 159.- EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA.** El empleado oficial (63) que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición para consumar acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de un orden legítimo de otra autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

**Art. 160.- OMISION DE APOYO.** El agente de la fuerza pública que rehuse o demore indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida por la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

**CAPITULO IX**

**DE LA USURPACION Y ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS**

**Art. 161.- USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS.** El particular que sin autorización legal ejerza funciones públicas, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Art. 162.- ABUSO DE FUNCION PUBLICA. El empleado oficial (63) que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Art. 163.- SIMULACION DE INVESTIDURA O CARGO. El que únicamente simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte si para cometer el hecho el agente utilizare uniforme, prenda o insignia de uso privativo de la fuerza pública.

## CAPITULO X

### DE LOS DELITOS CONTRA LOS EMPLEADOS OFICIALES

Art. 164.- VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL. El que ejerza violencia contra empleado oficial (63), para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Art. 165.- PERTURBACION DE ACTOS OFICIALES. El que por medio de violencia, o simulando autoridad, invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años e interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cuatro (4) años.

LEGISLACION VIGENTE HASTA ENERO 28 DE 1981, SOBRE DELI-  
TOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CONTENIDA EN EL  
LIBRO SEGUNDO DE LA PARTE ESPECIAL DEL TITULO III DEL  
ANTIGUO CODIGO PENAL.

### TITULO III

#### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

##### CAPITULO I

##### DEL PECULADO

**Art. 150.-** El funcionario que diere a los caudales o efectos que administra una aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, incurrirá en interdicción para ejercer empleo o cargo público, de uno a seis meses.

Si de ello resultare algún daño o perjuicio, se impondrá además una multa de diez a quinientos pesos.

**Art. 151.-** El funcionario público que en cualquier forma haga uso indebido de los caudales u otros objetos que por razón de sus funciones esté encargado de recaudar o administrar, incurrirá en arresto de un mes a cuatro años y en interdicción de derechos y funciones públicas de un mes a dos años, siempre que tales sumas o efectos se reintegren antes de que se inicie la investigación criminal correspondiente. (Decr. 1858 de 1951, 3o.).

**Art. 152.-** Si después de iniciada la investigación criminal y antes que se dicte la sentencia de primera instancia, o el veredicto del jurado, si fuere el caso, reintegrare el responsable en todo o en parte lo sustraído o apropiado, o su valor, se impondrá la sanción de que trata el artículo siguiente, reducida hasta en la mitad, debiendo tenerse en cuenta, si hubiere lugar a ello, lo dispuesto en el artículo 60.

**Art. 153.-** Si no se llevare a cabo el reintegro, se impondrá prisión de uno a seis años cuando el valor de lo sustraído o apropiado no pase de tres mil pesos, y presidio de cuatro a quince años cuando fuere mayor.

**Art. 154.-** El funcionario o empleado público que por culpa (12) diere lugar a que se extravíen o pierdan los caudales o efectos que tuviere bajo su custodia, incurrirá en privación del empleo y en la obligación de pagar tales caudales o efectos.

**Art. 155.-** Las disposiciones de este capítulo se harán extensivas a los que por cualquier concepto se hallen encargados de fondos, rentas o efectos pertenecientes a un establecimiento de instrucción o de beneficencia

## CAPITULO II

### DE LA CONCUSION

Art. 156.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público, que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo funcionario o a un tercero, dinero, o cualquier otra utilidad, incurrirá en prisión de uno a seis años.

Art. 157.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público, que abusando de su cargo o de sus funciones, y con el fin de obtener para si o para otro un provecho ilícito, constriña o induzca a alguien a pagar impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento que legalmente no se deba, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años, y en interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo período.

Si empleare intimidación o invocare orden superior o mandamiento judicial, se aumentará la pena hasta en la mitad.

Art. 158.- Si al cometer el hecho de que trata el artículo anterior, no obrare el agente con el fin de obtener para si o para otro un provecho ilícito, se le impondrá multa de ciento a mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por dos años.

Art. 159.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, aprovechándose de un error ajeno, reciba o retenga indebidamente para si o para otro, dinero, efectos u obtenga alguna utilidad, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de diez a mil pesos.

## CAPITULO III

### DEL COHECHO

Art. 160.- El funcionario o empleado público o la persona que transitoriamente desempeñe funciones públicas, que reciba indebidamente para si o para un tercero dinero o dádivas, o acepte promesa remuneratorias, directas o indirectas, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años.

Art. 161.- Si la admisión del dinero o de la dádiva, o la aceptación de las promesas, se verificare para omitir o retardar un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario a los deberes oficiales, la prisión será de uno a ocho años.

Si el responsable fuere un juez o magistrado del orden judicial o administrativo, la prisión será de dos a diez años.

Art. 162.- El funcionario o empleado público que al intervenir por razón de su cargo en la celebración de algún contrato o licitación pública, en la liquidación de efectos o haberes públicos, o en el suministro de los mismos, se concertare con los interesados o especuladores para obtener determinado resultado, o usare de cualquier maniobra o artificio conducente a ese fin, incurrirá en prisión de uno a ocho años.

Art. 163.- En todos los casos previstos en los artículos anteriores, se impondrá, además, la interdicción de derechos y funciones públicas, por tres a diez años.

Art. 164.- El que diere u ofreciere dinero o dádivas a los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, para los fines allí previstos, incurrirá en prisión de uno a cinco años.

Esta sanción se reducirá hasta en la mitad, si el dinero, dádiva u oferta no fueren aceptados.

Art. 165.- Los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, que recibieren dinero o dádivas, ofrecidas en consideración a su cargo, por personas que tengan algún asunto pendiente en su respectivo despacho, incurrirán en la interdicción de derechos y funciones públicas de uno a seis años.

Art. 166.- En los casos previstos en los artículos precedentes, se decomisarán los dineros u objetos recibidos.

#### CAPITULO IV

#### NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS

Art. 167.- El funcionario o empleado público o el que transitoriamente desempeñe funciones públicas, que directa o indirectamente se interese en provecho propio en cualquier clase de contrato u operación en que

deba intervenir por razón de su cargo, incurrirá en interdicción perpetua de derechos y funciones públicas y en multa de ciento a tres mil pesos.

Esta disposición se aplicará a los peritos, árbitros o administradores particulares, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación intervengan o hubieren intervenido, y a los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a los respectivos pupilos o sucesiones.

## CAPITULO V

### DEL PREVARICATO

Art. 168.- MODIFICADO. Decr. 2525 de 1963, art. 2o.- El funcionario o empleado público o el que transitoriamente desempeñe funciones públicas, que a sabiendas profiera dictamen, resolución, auto o sentencia contrarios a la ley, incurrirá en prisión de uno a cinco años.

Si se tratare de sentencia en juicio criminal, la pena será de cuatro a ocho años de presidio.

A la misma pena señalada en el inciso primero de este artículo quedará sometido el funcionario o empleado público o el que transitoriamente desempeñe funciones públicas, que omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones, por simpatía o animadversión a cualquier interesado.

Art. 169.- Los funcionarios de que trata el artículo anterior que, por iguales móviles y en perjuicio de terceros, asesoren o patrocinen a las personas que ante ellos litiguen o gestionen, incurrirán en prisión de seis meses a tres años.

Art. 170.- En los casos prescritos en los artículos anteriores, se impondrá además interdicción de derechos y funciones públicas de uno a cinco años.

## CAPITULO VI

### DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

Art. 171.- El funcionario o empleado público que, fuera de los casos especialmente previstos como delitos, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa o haga cometer acto arbitrario o injusto contra una persona o contra una propiedad, incurrirá en la privación del empleo, y en multa de diez a quinientos pesos.

Art. 172.- El funcionario o empleado público que omita, rehuse o retarde la ejecución de algún acto a que legalmente esté obligado, incurrirá en multa de diez a trescientos pesos siempre que el hecho no tenga señalada otra sanción mas grave. (decrts. 3346 y 3665 de 1950).

Art. 173.- el funcionario o empleado público que haga conocer pública o privadamente documentos o noticias que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en la privación del empleo y en multa de diez a quinientos pesos si no mediare perjuicio. Si de tal hecho resultare perjuicio, en vez de multa incurrirá en arresto de diez días a dos años.

Si la violación del secreto o reserva tuviere lugar por culpa (12) del funcionario o empleado, la multa se reducirá desde una tercera parte hasta la mitad (c. de P.P., 650).

Art. 174.- El funcionario o empleado público que, teniendo conocimiento de la comisión de un delito, cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no de cuenta a la autoridad, incurrirá en multa de cinco a doscientos pesos,

Si tiene conocimiento del hecho en el ejercicio de sus funciones, la multa será de diez a quinientos pesos (C. de P.P., 12).

Art. 175.- El funcionario o empleado público que, teniendo conocimiento de la comisión de un delito cuya investigación le corresponda de oficio, no cumpla con este deber, incurrirá en la pérdida del empleo y en multa de diez a mil pesos.

Art. 176.- El funcionario o empleado público, o el encargado de un servicio público, que utilice en provecho propio o ajeno, inventos, descubrimientos científicos o nuevas aplicaciones industriales, llegados a su conocimiento por razón de su cargo o servicio, y que deban permanecer en secreto, incurrirá en multa de cincuenta a mil pesos y en arresto de dos meses a tres años.

Art. 177.- El militar o agente de la fuerza pública que rehuse o retarde indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente en la forma establecida por la ley, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

Art. 178.- El funcionario o empleado público que, sin causa justificada, abandone su cargo antes de que se posesione el individuo que ha de reemplazarlo, incurrirá en multa de cinco a trescientos pesos (decr. 250 de 1970, 12).



Art. 179.- Los empleados del orden judicial o los agentes del ministerio público, que fueren mandatarios en asuntos judiciales o administrativos, o abogaren en ellos, aunque estén en uso de licencia, o que aconsejaren a cualquiera de las partes litigantes, incurrirán en arresto de un mes a dos años y en interdicción para el ejercicio de funciones públicas hasta por el mismo término.

Los demás funcionarios o empleados públicos, que no pudiendo ser mandatarios ni abogar en asuntos judiciales o administrativos, violaren esa prohibición, incurrirán en la pérdida del empleo y en multa de diez a quinientos pesos.

Art. 180.- En la misma sanción establecida en el primer inciso del artículo anterior, incurrirá el funcionario o empleado público que forme parte de directorios políticos o intervenga en debates de este carácter (Cons-Nac., 178; ley 60 de 1930).

Art. 181.- El funcionario o empleado público que obtenga el curso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición, para consumir un acto arbitrario o ilegal o para impedir o estorbar el cumplimiento de órdenes legítimas de otra autoridad, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

## CAPITULO VII

### DE LA USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS

Art. 182.- El que sin autorización legal ejerza funciones públicas de cualquier clase, incurrirá en arresto de quince días a un año y en multa de diez a quinientos pesos.

Art. 183.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público, que continúe desempeñando el cargo después de habersele notificado la cesación o suspensión del ejercicio de sus funciones, incurrirá en las mismas sanciones de que trata el artículo anterior.

## CAPITULO VIII

### DELITOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 184.- El que en cualquier forma cometa violencia contra un empleado, funcionario público o encargado de un servicio público, o lo

amenace, para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto de sus funciones, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años (134).

**Art. 185.-** En la misma sanción incurrirá el que por medio de violencias o amenazas, trate de impedir o turbar la reunión o el ejercicio de las funciones, de las corporaciones legislativas, judiciales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus deliberaciones.

La pena será de prisión de uno a cinco años si el responsable es un funcionario o empleado público.

**Art. 186.-** En todos los casos no previstos especialmente, al que cometa un delito contra un funcionario público, por razón o a causa del ejercicio de sus funciones, se le aumentará la pena que le corresponde por el delito cometido, de una sexta parte a la mitad.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL  
SERVICIO CIVIL**

**Jefe  
Laura Ochoa de Ardila**

**Secretario General  
Hernando Bernal Valenzuela**

**Oficina de Información y Divulgación  
Gloria Muñoz Gómez.**

**Indizada en :**

**Título: Carta Administrativa**

**Periodicidad : Bimestral**

**Formato : 16 cmts. x 23 cmts.**

**Distribución : Comercial**

**Dirección Postal : A.A 123-60**

**Licencia Ministerio de Gobierno : 1043 de 1969**

**Permiso No. 156 Administración Postal Nacional**

**Imprenta del Departamento Administrativo del Servicio Civil**